

por último, solicita que se ordene el pago de reintegros, calculados sobre la base de su remuneración total o íntegra, así como los intereses legales generados por el no pago de la asignación económica solicitada. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial", asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 74 a 75 por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: *i.) Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú*, sustenta que: "(...), la Sala Superior ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en nuestro recurso de apelación y solo trasladar dicho pronunciamiento de nuestro agravio al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo, reiteramos, en una omisión de pronunciamiento sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación (también en el escrito de contestación de demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada". *ii.) Infracción normativa por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003*, sustenta que: "(...) la Sexta Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar nuestro agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas". **Sétimo:** Analizada la causal señalada en el ítem i), del recurso de casación de la entidad demandada, se determina que en cuanto al artículo 23°, inciso 1) y artículo 36° de la Ley N° 29497, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Octavo:** En relación a las causales contenidas en el ítem ii), del recurso de casación, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que los argumentos empleados no han sido invocados ni señalados en la contestación de demanda y en el recurso de apelación, pretendiendo que a través del recurso de casación se analicen nuevos hechos; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ministerio de Educación**, mediante escrito que corre, de fojas 93 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha

25 de noviembre de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la demandante, **Cledy Concepción Rodríguez Rosas**, sobre pago de la bonificación por 20 años de servicios; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, UBILLUS FORTINI, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN **C-2235020-6**

CASACIÓN N° 16466-2022 LORETO

MATERIA: Nombramiento Nexus

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito que corre de fojas 126 y siguientes; contra la Sentencia de Vista de fecha 14 de setiembre de 2021, de fojas 114 y siguientes, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 17 de mayo de 2021, de fojas 80 y siguientes, que declaró **Fundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda de fojas 46 a 54, el actor plantea como pretensión: que se declare la nulidad de la de la Resolución Ficta que le deniega su solicitud, consecuentemente, se disponga el reconocimiento de su nombramiento en el nexus a nivel nacional y se le expida el código de plaza orgánico a nivel nacional. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandada recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 94 a 97 por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio como revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: *i.) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú*, sustenta que: "(...), la resolución materia de de impugnación se ha expedido sin el argumento debido, esto es, no está debidamente sustentada conforme a sus aspectos fácticos y jurídicos, violando de esta manera expresa disposiciones legales de naturaleza sustantiva y precedentes vinculantes (...)". *ii.) Infracción normativa del artículo 8 numeral 1) de la Ley General de Presupuesto para el Sector Público para el año Fiscal 2009*, sustenta que: "Plaza presupuestada es el cargo contemplado en el cuadro

para asignación de personal (CAP) que cuenta con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del grupo genérico de gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al presupuesto analítico de personal (PQAP) de la entidad. En consecuencia, la decisión de encargar el nombramiento no causa perjuicio en su relación laboral, tampoco restringió su derecho adquirido, ya que aquella venía gozando de todos sus beneficios, conforme a su ficha escalafonaria". **Sétimo:** Analizada la causal señalada en el ítem i), del recurso de casación de la entidad demandada, se determina que en cuanto al artículo 23°, inciso 1) y artículo 36° de la Ley N° 29497, se aprecia que éste no cumple con los requisitos de procedencia antes indicados, puesto que la denuncia formulada no se circunscribe a la modificación establecida por Ley N° 29364, limitándose a estructurar su recurso como uno de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso y que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, lo que denota que mediante el presente recurso se pretende que esta sede se pronuncie sobre el criterio expuesto por las instancias de mérito, al discrepar del sentido del mismo por resultarle adverso, lo que dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, dado que como se ha señalado con su interposición no se abre una tercera instancia; razón por la cual **no es procedente** la denuncia formulada al incumplir los requisitos señalados en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo. **Octavo:** En relación a la causal contenida en el ítem ii), del recurso de casación de la entidad recurrente, se aprecia que si bien la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, limitándose a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, que ha señalado que "(...), que la demandante, según el Informe Escalafonario N° 823-2018-GRL-DREL-OGA/EUPER/AERC, obrante a fojas 16, ha venido realizando labores de carácter permanente para la entidad por un periodo de más de 26 años, circunstancia que supera con amplitud el supuesto previsto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: "la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, (...), vencido este plazo podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante". Teniendo en cuenta este Informe Escalafonario se tiene que su puesto laboral ha sido por el que fue nombrada, es decir, Trabajadora de Servicio, por tanto, de los actuados y según el recurso de apelación se observa que no ha existido la voluntad por parte de la entidad de cumplir con la decisión que ellos mismos dispusieron de manera legítima, pretendiendo desconocer en forma arbitraria el 5 derecho que por ley y por mérito propio le corresponde a la demandante"; por lo que la citada causal deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito que corre de fojas 126 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 14 de setiembre de 2021, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Adelina Macedo Piña**, sobre nombramiento nexus; intervinendo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. **TELLO GILARDI**, **RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, **UBILLUS FORTINI**, **ÁLVAREZ OLAZÁBAL**, **LINARES SAN ROMÁN C-2235020-7**

CASACIÓN N° 16472 -2022 LORETO

MATERIA: Reincorporación Laboral

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Heysen Torres Marco Antonio**, que corre a fojas 161 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021, que corre de fojas 153 y siguientes, que **confirma** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 29 de enero de 2021, que corre a fojas 80 y siguientes, que declaró **infundada** la

demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Como se advierte de la demanda que corre de fojas 03 y siguientes subsanada a fojas 53 y siguientes, la parte demandante plantea como **pretensión:** el cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo, dejándose sin efecto legal el despido arbitrario; y, se disponga su reincorporación laboral a su centro de trabajo, en el cargo de Administrativo – Especialista en eventos en la Sub Gerencia de Promoción de eventos del Gobierno Regional de Loreto, fecha de ingreso 01 de enero de 2015 con contrato de locación de servicios hasta el 10 de junio de 2015 y del 11 de junio de 2015 hasta la fecha de contrato CAS. **CUARTO:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo, el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **QUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme se tiene de fojas 103 y siguientes, cumpliendo con dicho requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte demandante denuncia como causales de su recurso de casación: **i.) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1° de la Ley N° 24041;** alega que: "(...) no ha valorado la constancia de trabajo emitida por la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos (...) y que no fue impugnada por la demandada, manteniendo toda su eficacia probatoria (...)" **SÉTIMO:** Verificada la causal descrita en el ítem i), se aprecia que no cumple el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que, la infracción denunciada por la parte recurrente no contiene argumentación con debido sustento, que permita identificar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto y cómo la aplicación modificaría la decisión final de la instancia de mérito, más aún si en autos se aprecia que, antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios – CAS realizados a la parte demandante no se ha superado el año de servicios de manera indeterminada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Heysen Torres Marco Antonio**, que corre a fojas 161 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021, que corre de fojas 153 y siguientes; y, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra el **Gobierno Regional de Loreto**, sobre reincorporación laboral. Interviéndolo como ponente la señora Jueza Suprema **Ubillus Fortini**; y, los devolvieron. S.S. **TELLO GILARDI**, **RODRÍGUEZ CHÁVEZ**, **UBILLUS FORTINI**, **ÁLVAREZ OLAZÁBAL**, **LINARES SAN ROMÁN C-2235020-8**